

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez
Neiva - Huila

Ref. Proceso: Verbal - De Dominio y/o Reivindicatorio
Demandante: Julian Ferney Ramírez Montenegro
Demandados: Maria Delfilia Montenegro de Ramírez y Otro
Radicación: 2017-00521
Asunto: Descorro Traslado Demanda

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 expedida en Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.445 del Consejo Superior de Judicatura, de manera comedida y respetuosa, actuando como CURADOR AD-LITEM. de los Herederos Desconocidos e Indeterminados de AGAPITO CRUZ REINA, en oportunidad procesal, procedo a Descorrer el Traslado de la Demanda, para lo cual, así me manifiesto:

A LOS HECHOS:

Al primero.- Conforme a la documentación que se anexa, es cierto, con dos (2) salvedades: una, la Escritura Pública se suscribió el 23 de Noviembre de 2012, y dos, para dicha fecha el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, padre de Julian Ferney, tenía sociedad conyugal vigente con la señora MARIA DERFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, madre del señor Julian Ferney, y por tal vínculo legal, la señora MARIA DERFILIA se encontraba habitando dicho inmueble, conviviendo como marido y mujer con el señor Julian Ramírez Florez.

Al segundo.- Conforme a la documental que se aporta, es cierto, y se advierte que la adquisición del inmueble de que se trata por parte del señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ datada desde el 01 de diciembre de 1989, fecha para la cual, ya hacía vida conyugal con la señora MARIA DERFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ.

Al tercero.- Conform a la documental que se aporta, es cierto, y se resalta que fue sólo a partir del 07 de febrero de 2013 que el señor JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, adquirió, como cesionario, los derechos y acciones reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-90551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, evidenciándose que era la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO quien aún, desde 1989, se encontraba en posesión del citado inmueble, ostentando la calidad de cónyuge del señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ.

Al cuarto.- Es un hecho confuso. Se afirma en el hecho primero de la demanda que el inmueble lo comprende un área de 187 metros cuadrados, CON LINDEROS GENERALES: el inmueble posee tres (3) frentes, por el costado oriental con la carrera 1H, por el costado Norte con la Avenida La Toma, y el costado sur, con la calle 16 sobre fachada principal con puerta de ingreso, empero, tiene LINDEROS ESPECÍFICOS señalados en la Escritura Pública No. 2443 del 24 de noviembre de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, y que por lo mismo, el área a reivindicar es de 101 M2, luego, conforme a la documental probatoria, no habría identidad.

Al quinto.- No me consta este hecho.

Al sexto.- No es cierto. Según se puede establecer, el aquí demandante Julian Ferney Ramírez Montenegro, el 23 de Noviembre de 2012, realizó acto jurídico de compraventa de derechos y acciones en la sucesión del señor AGAPITO CRUZ al señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ y sólo a partir del 7/2/2013 le fue adjudicado el inmueble como CESIONARIO en la sucesión del mismo AGAPITO CRUZ, fecha para la cual, la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ ya se encontraba en posesión del citado inmueble desde 1989, cuando fue adquirido por su esposo Julián Ramírez Flórez.

Al séptimo.- No es cierto. Una cosa es el acto jurídico mediante el cual se le adjudica el inmueble por cesionario en la sucesión de Agapito Cruz, y otra cosa, muy distinta, es o son los actos posesorios que se encontraban en cabeza de la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, quien ya se encontraba ocupando, en calidad de poseedora, el referido inmueble desde 1989, cuando fue adquirido por su esposo Julian Ramírez Flórez. La señora MARIA DELFILIA, por causa de su vínculo conyugal con el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ se encuentra ocupando el citado inmueble desde el 01 de Diciembre de 1989, como fecha en que el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ adquirió mediante una Falsa Tradición la compraventa de los derechos sucesorales de FLOREZ DE CRUZ ENCARNACIÓN.

Al octavo.- Conforme se argumenta este hecho, No es cierto. Reitero, la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, desde el mes de Diciembre de 1989, por causa y razón de su vínculo conyugal con el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, está en posesión del pretendido inmueble, y por tal razón, no puede hablarse, en modo alguno, que la señora MARIA DELFILIA haya sido quien ha despojado de la posesión real y material de una parte del inmueble al comprador cuando éste, ANTES del 07 de Febrero de 2013, no detentaba ser ni siquiera el propietario, es más, prueba de ello es que la señora MARIA DELFILIA instauró demanda de simulación en contra de JULIAN RAMIREZ FLOREZ y de JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO el 20 de mayo de 2013, con la finalidad de que en su calidad de cónyuge del vendedor Julian Ramirez Florez el inmueble ingresara al haber social.

Al noveno.- Es cierto, con la relevancia que el proceso culminó con sentencia del 09 de marzo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, lo cual evidencia, una vez más, que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, desde entonces y hasta ahora, es quien ostenta la posesión de parte del inmueble que se pretende reivindicar.

Al décimo.- No me consta este hecho.

Al décimo 10.- Conforme está argumentado, no me consta este hecho, pero si es de relevancia el observar que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, sea o no con trastornos de acumulación compulsivos, es quien ostenta tener la posesión de la parte del inmueble que se pretende reivindicar, derecho que hasta ahora, según parece, ha hecho respetar, incluso contra su hijo Julian Ferney Ramírez Montenegro.

Al décimo 20.- Es parcialmente cierto. Es absolutamente cierto que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ **es la actual poseedora de parte del inmueble pretendido en reivindicación**, pero lo que NO ES CIERTO es que se pueda afirmar que ella es poseedora de mala fe, cuando su posesión, debido a su vínculo conyugal con el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ data del mes de diciembre de 1989 y hasta la fecha, incluido también el acto de su divorcio, aún así, permanece en el inmueble ejercitando sus actos posesorios como según se afirma en la demanda, es acumuladora compulsiva de basuras, QUE UBICA EN TODA LA CASA, incluido su dormitorio (hecho 11 de la demanda), **desconociendo, de**

contera, dominio ajeno.-

Al décimo 30.- NO ES CIERTO. Según consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 200-90551, el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ adquirió este inmueble mediante una falsa tradición, los derechos sucesorales de ENCARNACIÓN FLOREZ DE CRUZ (al parecer esposa de AGAPITO CRUZ REINA), tal y como consta en la Escritura Pública No. 4793 del 01 de Diciembre de 1989, encontrándose vigente su vínculo conyugal con la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ.

Según consta en la anotación No. 7 del referido inmueble, la señora ENCARNACIÓN FLOREZ DE CRUZ, gozaba de una reserva de usufructo constituida mediante la misma Escritura No. 4793 del 01/12/1989 que fuera cancelada por Escritura Pública No. 2052 del 17/7/2007 de la Notaría Primera de Neiva.

Luego, mediante la Escritura Pública No. 2442 del 23/11/2012 de la Notaría Primera de Neiva, el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, ostentando una falsa tradición sobre el referido inmueble, vendió sus derechos y acciones en la sucesión de AGAPITO CRUZ REINA al señor JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, su hijo, hecho que luego fue protocolizado cuando mediante la Escritura Pública No. 267 del 07 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera de Neiva, este inmueble le fue adjudicado en sucesión.

Pero y nótese entonces que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ, por el paso del tiempo, sí tiene la vocación de demandar en pertenencia el inmueble por el que se pretende reivindicar, pues, para la fecha en que esta demanda fue radicada (27 de septiembre de 2017), ésta, la demandada, ya llevaba más de veinte (20) años en posesión en compañía de quien fuera su esposo, el señor Julian Ramírez Florez, del inmueble **y de la parte que se pretende reivindicar.**

Al décimo 40.- No es un hecho es un acto procesal.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que el demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO no tiene derecho a ser reivindicado por el inmueble que manifiesta es de su propiedad, habida cuenta que conforme a los hechos de la demanda, NO HAY IDENTIDAD entre el inmueble que describe y el pretendido por reivindicación, pero además, no cumple con uno de los requisitos para ser reivindicado en su derecho alegado porque su título NO ES ANTERIOR a la posesión que detenta la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ y también porque ésta, la demandada, puede y tiene el derecho a demandar la pertenencia.

A la segunda.- No prosperando la primera pretensión, ésta, por ser accesoria, corre la misma suerte de la principal.

A la tercera.- No prosperando la primera pretensión, ésta, por ser accesoria, corre la misma suerte de la principal, pero además, no puede ni siquiera considerarse que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, madre del demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO y esposa del señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, en su posesión, no lo ha hecho de mala fe, porque reitero, su posesión sobre el inmueble es ANTERIOR al título de propiedad que ahora ostenta el demandante.

A la cuarta.- No prosperando la primera pretensión, ésta, por ser accesorio, corre la misma suerte de la principal, sin embargo, habrá de considerarse que el demandante, desde diciembre de 1989 cuando el esposo de la señora MARIA DELFILIA, señor JULIAN RAMÍREZ FLOREZ, adquirió los derechos y acciones sobre el referido inmueble, ha sido ella y no el demandante, quien detenta la posesión del inmueble, ejecutando actos de señora y dueña, pues la vivienda esta ocupada por ella con todas sus pertenencias.

A la quinta.- No prosperando la primera pretensión, ésta, por ser accesorio, corre la misma suerte de la principal.

A la sexta.- No me opongo.

A la séptima.- No prosperando las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a ordenar a inscribir sentencia alguna en el certificado de tradición.

A la octava.- Se deberá condenar en costas al extremo demandante por su actuar malsano y de mala fe, considerando que es su madre la demandada y a quien pretende despojar de la posesión que de manera quieta, tranquila e ininterrumpida ha ejercido la demandada por más de 20 años.

EXCEPCIONES:

- 1) IMPOSIBILIDAD EN EL DEMANDANTE PARA LOGRAR LA REIVINDICACIÓN DEL INMUEBLE POR FALTAR REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCION.**
- 2) DERECHO EN LA DEMANDADA PARA ADQUIRIR POR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EL BIEN PRETENDIDO EN REIVINDICACIÓN.**
- 3) MALA FE EN EL DEMANDANTE.**
- 4) LA GENÉRICA.**

Grosso Modo, el señor JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO ha demandado en proceso verbal a la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, con el objeto de que se declare que a él le pertenece el dominio pleno y absoluto del lote de terreno y casa de habitación ubicado en la Carrera 1H No. 16-11 de la ciudad de Neiva, con un área aproximada de 187 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-90551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, adquirido mediante la Escritura Pública No. 267 del 07 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera de Neiva, en su calidad de cesionario en la sucesión de AGAPITO CRUZ REINA.

Argumenta que la demandada señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ es su madre, y que el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, quien le vendió sus derechos herenciales sobre el inmueble, es su padre.

Que el inmueble que se identifica con el Certificado de Tradición No. 200-90551, conforme a la Escritura Pública No. 267 del 7 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera de Neiva, presenta los siguientes linderos: "POR EL NORTE, con predio de LEOPOLDO ROJAS, en longitud de 43.50 metros; POR EL ORIENTE, carrera primera (1), hoy primera H (1H), en medio, con predio de ANTONIO REINA, en longitud de 21 metros lineales; POR EL SUR, calle 16 en medio, con predio de HABACUC RAMIREZ, en longitud de 10.75 metros lineales; y, POR EL OCCIDENTE, en parte con la quebrada La Toma, en longitud de 7.70 metros lineales, junto con la casa de habitación que allí existe, de construcción en bahareque, techo de zinc, baño con techo de

barro y cocina, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, agua, luz y gas, inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-03-0001-0002-000”.

Se informa también que el demandante se encuentra privado de la posesión material de una parte del inmueble, esto es, de un área aproximadamente de 101 metros cuadrados, compuesto de tres (3) frentes, por el costado oriental con la carrera 1H, por el costado Norte con la avenida La Toma, y por el costado sur, con la calle 16 sobre la fachada principal se tiene puerta de ingreso a la vivienda construida en bahareque, con dos ventanas metálicas y vidrios, compuesto por sala, comedor, corredores, tres (3) alcobas, cocina, alberca, lavadero enchapado, pisos en baldosen, armen en madrea, cubierta en tejas de zinc, todo lo cual se encuentra EN POSESIÓN de la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ.

Se manifiesta igualmente que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, presentó demanda ordinaria de SIMULACIÓN en contra de JULIAN RAMIREZ FLOREZ, su esposo, y el señor JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, su hijo, recibiendo su admisión el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, la que culminó con sentencia negadora de las pretensiones el 9 de marzo de 2017.

Se informa también que varias veces o en repetidas ocasiones el señor JULIAN FERNER RAMIREZ MONTENEGRO ha solicitado a su madre, la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ para que haga la respectiva restitución del inmueble que ésta ocupa con chécheres y mugre en general EN TODA LA CASA.

Expresa la demanda que la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ es poseedora de mala fe, por lo que se le deberá condenar a restituir el inmueble junto con los frutos naturales y civiles dejados de percibir por el actor, y que ésta, la demandada, no tiene la posibilidad de demandar en proceso de pertenencia el dominio del citado bien.

Pues bien, las EXCEPCIONES DE MÉRITO en general que se han propuesto, tienen la vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- 1) La Acción Reivindicatoria tiene como presupuestos estructurales los siguientes: a) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue. b) Que el demandado tenga la posesión material del bien. c) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma. e) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y d) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.
- 2) El artículo 762 del C. C. establece que la POSESIÓN es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dar por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.
- 3) Es menester tener en claro que la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, esto es, que es indispensable que el demandante demuestre que es dueño del bien CON ANTERIORIDAD A LA POSESIÓN DE LA DEMANDADA, pues sólo así de esta manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del C. C., según el cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. **Por eso la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.**

- 4) También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.
- 5) En cuanto a la ANTERIORIDAD DEL TÍTULO DEL REIVINDICANTE, la Corte Suprema de Justicia Casación Civil ha afirmado lo siguiente: *“...La anterioridad del título del reivindicar apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los título de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicar. Entonces, solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicar es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tridente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”.*

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título valor anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo”.

- 6) Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frene al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores ala posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.
- 7) Para nuestro caso, y se afirma, no hay derecho en el demandante a pretender la reivindicación del inmueble lote de terreno y casa de habitación ubicada en la Carrera 1H No. 16-11 de la ciudad de Neiva, identificado con el certificado de tradición No. 200-90551 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, con una extensión aproximada de 187 M2, por lo siguiente:

a) Como LINDEROS, se dice, son los previstos en la Escritura Pública No. 2443 del 24 de noviembre de 2012 de la Notaría Primera de Neiva, y que son: “POR EL NORTE, con predio de LEOPOLDO ROJAS, en longitud de 43.50 metros; POR EL ORIENTE, carrera primera (1), hoy primera H (1H), en medio, con predio de ANTONIO REINA, en longitud de 21 metros lineales; POR EL SUR, calle 16 en medio, con predio de HABACUC RAMIREZ, en longitud de 10.75 metros lineales; y, POR EL OCCIDENTE, en parte con la

quebrada La Toma, en longitud de 7.70 metros lineales, junto con la casa de habitación que allí existe, de construcción en bahareque, techo de zinc, baño con techo de barro y cocina, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, agua, luz y gas, inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-03-0001-0002-000", sin embargo, se pretende reivindicar o a restituir a favor del actor, *"la parte del inmueble mencionado que ella ocupa, esto es, un área aproximadamente de 101 metros cuadrados compuesto de tres (3) frentes, por el costado oriental con la carrera 1H, por el costado Norte con la avenida La toma, y el costado sur, con la calle 16 sobre la fachada principal se tiene puerta de ingreso a la vivienda construida en bahareque, con dos ventanas metálicas y vidrios, compuesto por sala, comedor, corredores, tres (3) alcobas, cocina, alberca lavadero enchapado, pisos en baldosín, arme en madera, cubierta en tejas de zinc"*, pero y además, **afirmandose que el demandante se encuentra privado de la posesión de una parte del inmueble**, que ocupado por la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, *"lo hace debido a los trastornos de ACUMULACIÓN COMPULSIVA de chécheres, mugre en general, QUE TIENE EN TODA LA CASA INCLUIDO SU ALCOBA"*. (mayúsculas son mías), luego, lo anterior evidencia que no hay singularidad del bien a reivindicar y no hay plena identidad del bien pretendido en reivindicación por la persona que demanda con el bien poseído por la persona demandada.

b) De igual modo, en lo que toca con la POSESIÓN de la demandada sobre el aludido inmueble objeto de reivindicación, tenemos que, el señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ, esposo de la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, **adquirió en vigencia de su sociedad conyugal**, CON FALSA TRADICIÓN, el inmueble mediante la Escritura Pública No. 4793 del 01 de Diciembre de 1989 de la Notaría Primera de Neiva en la sucesión de la señora ENCARNACIÓN FLOREZ DE CRUZ, y del mismo modo, mediante FALSA TRADICIÓN, con la Escritura Pública No. 2443 del 23 de Noviembre de 2012 de la Notaría Primera de Neiva, JULIAN RAMIREZ FLOREZ vendió sus derechos y acciones en la sucesión de AGAPITO CRUZ REINA al señor JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, **modo de adquisición que fue refrendado mediante la Escritura Publica No. 267 del 07 de Febrero de 2013 de la Notaría Tercera de Neiva, cuando el citado inmueble le fue adjudicado en la sucesión de AGAPITO CRUZ REINA.**

Obsérvese que, la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, demandó en acción ordinaria de simulación a su esposo JULIAN RAMIREZ FLOREZ, y a su hijo el demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, demanda que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que la resolvió con sentencia del 9 de marzo de 2017, negando las pretensiones, pero, detentando ser la poseedora del inmueble.

Luego, la **POSESIÓN de la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ data desde el mes de DICIEMBRE DE 1989**, cuando en vigencia de su sociedad conyugal, su esposo JULIAN RAMIREZ FLOREZ adquirió el inmueble pretendido en reivindicación, posesión que incluso hasta ahora mantiene de manera quieta, tranquila e ininterrumpida, ejercitando actos de señora y dueña como lo es la ocupación de todo el inmueble con "chécheres y mugre en general".

En tal sentido, evidente resulta el afirmar que EL TÍTULO DE DOMINIO DEL BIEN que ostenta el demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, **NO ES ANTERIOR A LA POSESIÓN QUE DETENTA Y OSTENTA LA DEMANDADA María Delfilia Montenegro de Ramírez**, dado que tal título de dominio lo adquirió sólo a partir del 02

de febrero de 2013, cuando le fue adjudicado COMO CESIONARIO en la sucesión de Agapito Cruz Reina.

- 8) Así las cosas, estimo, el demandante Julian Ferney Ramírez Montenegro, en esta demanda, obra de MALA FE, puesto que con esta acción reivindicatoria pretende DESPOJAR LA POSESIÓN que desde hace mas de veinte (20) años viene ejerciendo la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ sobre el citado inmueble, y menos se le puede considerar que ella, la demandada, haya obrado de mala fe, solo por permanecer en el inmueble y hacer respetar sus derechos de poseedora en contra de su propio hijo. Piénsese no más, qué haría o que sería de esta señora, la demandada, si es despojada de su posesión por su hijo, no teniendo ni recursos ni más bienes en donde pueda pernoctar, al menos, sus últimos años de vida.
- 9) Además de lo anterior, en lo que concierne con el derecho a demandar por la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ el dominio o la pertenencia del inmueble que ella ocupa desde el mes de diciembre de 1989, no hay duda de que su DERECHO POSESORIO sobrepasa, con creces, el término para prescribir que actualmente, por prescripción extraordinaria, es de diez (10) años, lapso durante el cual, ella, la demandada, es la que ha demostrado ejercitar actos de señora y dueña del citado inmueble, al punto que su hijo, el demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO le reconoce en los hechos de la demanda cuando afirma que su madre, la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, viene ocupando TODO EL INMUEBLE con chécheres y mugre en general, por lo que obligó al señor JULIAN RAMIREZ FLOREZ a replegarse a una sola habitación de la vivienda y que por lo mismo, lo desconoce como dueño.
- 10) Igualmente solicito se declare cualquier otra excepción que no alegada pero probada, favorezca los intereses de mis representados.

PRUEBAS:

- i. Las Documentales, aportadas con la demanda y las aportadas por la demandada, deberán ser valoradas en su etapa procesal pertinente.
- ii. Testimonial, solicito se me permita contrainterrogar a todos y cada uno de los testigos solicitados por la parte actora y la demandada.
- iii. Interrogatorio de Parte, previas las formalidades legales, solicito en audiencia pública se me permita interrogar al demandante JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO y a la demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ, para que absuelvan el cuestionario escrito y/o verbal que en el acto de la diligencia les formule, en torno a su vínculo legal, parentesco para con el señor Julian Ramírez Florez, fecha de adquisición de derechos, lapso durante el que se han ejercitado actos de propiedad y/o de posesión, ocupación del inmueble, etc. Su dirección es la suministrada en la demanda.
- iv. Inspección Judicial, como procedente, es necesaria e indispensable a fin de identificar el bien objeto de reivindicación.

NOTIFICACIONES:

Las partes, ya están aportadas con la demanda y su contestación.

El suscrito, en el C. C. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 de Neiva, telefax 8714193, celular 3103216049, email. jarosa67@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping arch over a smaller, more complex shape that includes two small dots and a short horizontal line.

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón
T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
DEMANDADO : MARIA DELFINA MONTENEGRO
RADICACIÓN : 2017-0521

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**